



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependien- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 205.

Notificación a los Ayuntamientos que se relaciona para el comienzo de los trabajos de campo de Catastro topográfico parcelario para el año 1953.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral, con fecha 15 del corriente, me dá cuenta de que a los Ayuntamientos de los términos municipales de esta provincia que a continuación se relaciona, se les ha notificado el comienzo de los trabajos de campo de catastro topográfico parcelario para el año 1953; notificación que se hizo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de agosto de 1926.

En cumplimiento de lo que se determina en el artículo 35 del reglamento de los Servicios Catastrales de 30 de mayo de 1928 y artículo 5.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de agosto de 1926, se publica este aviso en el *Boletín oficial de la provincia*.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos afectados.

Soria 17 de octubre de 1952.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

2375

Relación que se cita

San Esteban de Gormaz y su anejo.
Pedraja de San Esteban.
Velilla de San Esteban.

CIRCULAR NÚM. 206.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Adradas, que fué declarada oficialmente con fecha 16 de septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 16 de octubre de 1952.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

2390

CIRCULAR NÚM. 207.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del

vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glesopeda en los términos municipales de Hinojosa de la Sierra, Trévago, Fuentestrún, Herreros y Peñalejo de los Escuderos, que fué declarada oficialmente con fechas 11, 18, 20 y 29 de agosto último, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 17 de octubre de 1952.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

2391

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO de Haciendas Locales

(Continuación)

d) la tasación de los auxilios en especie otorgados por los interesados que no hubiesen renunciado al derecho de especial compensación, cuando el valor asignado a dichos fuere excesivo, a juicio de los reclamantes.

Art. 34. 1. Toda reclamación contra el valor asignado a una finca antes de la mejora, deberá acompañarse del avalúo que se estimare justo.

2. Si el reclamante fuese el propietario, la tasación habrá de ser autorizada por perito, y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones, si las hubiere.

3. El Tribunal Económico administrativo provincial acordará el nombramiento de perito tercero que practique nueva tasación y, efectuada ésta, dictará la resolución pertinente.

Art. 35. 1. Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes a que se refiere el número segundo del artículo 31, será preciso, para que resulte admisible, que pruebe cualquiera de los hechos siguientes:

a) que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior a la fecha de la reclamación en más de dos años y la finca no hubiera sido mejorada entre tanto; o

b) que el valor asignado a la finca en el Registro fiscal o, en su caso, en

el Registro de solares del Ayuntamiento, sea inferior en más del 20 por 100 al consignado en la tasación.

2. En cualquiera de estos casos, el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial, según el Arancel vigente, y el Tribunal acordará el nombramiento de perito que la practique.

3. De la reclamación y nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario que, a su vez, podrá designar uno que intervenga en la tasación del nombrado por el Tribunal.

Art. 36. 1. Cuando la reclamación versare sobre el incremento de valor, una vez admitida se suspenderá toda tramitación hasta que terminen las obras o instalaciones, o comiencen a prestarse los servicios que motiven la contribución, y el Ayuntamiento tasará nuevamente las fincas con intervención del propietario.

2. Si hubiere desacuerdo, el Tribunal Económico administrativo provincial nombrará perito tercero y resolverá.

3. El incremento resultante de la comprobación de valores podrá ser:

a) menor que el calculado por el Ayuntamiento, en cuyo caso la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar las demás; o

b) mayor que el calculado, en cuyo supuesto se aumentará proporcionalmente la cuota primitiva y el excedente beneficiará a los demás propietarios interesados, si el coste de la obra se satisficere íntegramente con el importe de las contribuciones especiales, y en otro caso corresponderá al Ayuntamiento.

4. Cuando la pretensión fuere desestimada, el propietario deberá abonar los gastos de tasación y los intereses de demora si el aplazamiento de la liquidación hubiese producido el pago.

Art. 37. Si durante el tiempo transcurrido desde el avalúo del Ayuntamiento hasta la tasación definitiva la finca experimentase desperfectos, de depreciación o mejora por causas independientes de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposición, las respectivas reducciones o aumentos de valor no se tendrán en cuenta

para determinar el incremento base de la contribución.

Sección cuarta.—De las demás contribuciones especiales

Art. 38. Los expedientes de contribuciones especiales a que se refiere el apartado b) del artículo 451 de la Ley se expondrán al público en la forma y por los plazos de reclamación señalados en el artículo 30.

Art. 39. Los documentos que habrá de contener el expediente de contribuciones especiales serán los siguientes:

a) presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios
b) relación de las subvenciones u otros auxilios que, para la realización de aquéllos, se hubieren concedido al Ayuntamiento por personas o Entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente;

c) relación de los auxilios otorgados por personas o Entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubiesen renunciado al derecho de especial compensación que les confiere el artículo 455 de la Ley, y tasación de los que consistan en especie;

d) relación de las fincas, explotaciones y particulares beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, con expresión de los conceptos del beneficio;

e) base del reparto y, si fuera múltiple, forma en que deban aplicarse sus distintos elementos;

f) cantidad que el Ayuntamiento acuerde repartir entre los especialmente interesados; y

g) cuotas individuales, con indicación de la base de la liquidación, compensaciones especiales y bonificaciones que se acuerden en virtud de lo dispuesto en los artículos 454 y 455 de la Ley.

Art. 40. Durante el plazo de exposición y ocho días siguientes, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Art. 41. Los llamados a contribuir especialmente podrán impugnar.

a) la parte del coste que el Ayuntamiento hubiere acordado repartir entre ellos, cuando la considerasen excesiva.

b) las bases del reparto, por injustas incongruentes e imprecisas, y si

aquellas fueren múltiples, por falta de equivalencia entre sus diferentes conceptos;

c) la propia inclusión en el reparto;

d) la exclusión de otras personas o Entidades;

e) la tasación que el Ayuntamiento hiciere del auxilio prestado en especie por el reclamante, cuando éste la considerare exigua;

f) la tasación que el Ayuntamiento realizare de los auxilios prestados en especie por otros contribuyentes que no hubieren renunciado a su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara excesivo el avalúo; y

g) la asignación de cuotas.

Art. 42. Si las contribuciones especiales no hubieren de cubrir la cantidad máxima autorizada por las disposiciones de este capítulo, los contribuyentes a que se refiere el número 2.º del artículo 31 podrán impugnar:

a) la parte del coste que hubiere de soportar el Ayuntamiento, cuando la considerasen excesiva, expresando en la reclamación las razones en que se funden;

b) la omisión en el reparto de persona o Entidad interesada; y

c) la tasación de los auxilios prestados por los contribuyentes que hubieren de ser especialmente compensados, cuando la consideren excesiva.

Art. 43. 1. Las contribuciones especiales por servicio de extinción de incendios, a que se refiere el apartado d) del artículo 470 de la Ley, podrán ser objeto de concierto, siempre que lo solicite una representación autorizada de todas las Compañías de Seguros que actúen en la localidad, y, al efecto, deberán formular declaración global de las primas recaudadas en el año anterior.

2. La falta de dicha declaración podrá ser sancionada con multas en la cuantía que señalen las Ordenanzas.

Art. 44. 1. Para la exacción de las contribuciones especiales por instalación o ampliación del servicio de extinción de incendios que impliquen gastos de primer establecimiento, una vez fijado el límite máximo a reparar, de conformidad con el apartado d) del artículo 470 de la Ley, las Corporaciones formularán un cuadro de amortización del coste de aquéllas y repartirán la contribución en el número de anualidades que corresponda.

2. La cuota anual de la contribución será revisable cada cinco años, salvo que se hubieran producido gastos de los determinados en el párrafo anterior.

3. El límite máximo del 5 por 100 del importe de las primas, establecido en el apartado d) del artículo 470 de la Ley, se entenderá referido al total exigible en un ejercicio cada Compañía por los dos conceptos de primer establecimiento y de entretenimiento.

Art. 45. La exención concedida por el apartado c) del artículo 472 de la Ley comprenderá también los edificios, huertas y jardines destinados al uso de los Obispos y Párrocos.

CAPITULO V

ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES

Art. 46. Se conceptuarán arbitrios

con fines no fiscales, entre otros, los relativos a limpieza y decoro de fachadas, patios interiores y medianerías, vallado de solares e insuficiente altura de edificios.

Art. 47. El acuerdo de imposición de los arbitrios con fines no fiscales deberá contener:

a) explicación de los fines perseguidos con su implantación;

b) razones de todo orden que los motivaren; y

c) justificación de la inexistencia de otros medios coercitivos para conseguir la finalidad perseguida.

Art. 48. 1. El tipo de imposición del arbitrio con fin no fiscal establecido en el artículo 476 de la Ley será uniforme en todo el término municipal y tendrá por base el precio real de las consumiciones.

2. La exacción del arbitrio podrá hacerse por cuapulera de los tres primeros procedimientos establecidos en el artículo 482 de la Ley.

3. En el caso de que se optare por la fórmula de conciertos se estará, respecto a los mismos, a las disposiciones del artículo 708 de la propia Ley.

CAPITULO VI

IMPOSICIÓN MUNICIPAL

Sección primera.—Contribuciones e Impuestos cedidos por el Estado

I. Contribución de Usos y Consumos

Art. 49. El impuesto de Consumos de lujo cedido por el Estado a los Municipios gravará al consumidor, aun que se recaude por el comerciante o industrial que facilite el consumo o preste el servicio.

Art. 50. 1. El gravamen aplicado sobre cada producto o servicio no será objeto de aumento alguno por el expendedor, detallista o empresario y a tal efecto, el precio de venta al público sólo se recargará en lo estrictamente indispensable para repercutir el impuesto.

2. No obstante, las Corporaciones locales podrán autorizar para englobar el importe del gravamen en el precio del artículo o del servicio.

Art. 51. El impuesto gravará los artículos y servicios en la forma siguiente:

a) en los artículos que tributen al ser adquiridos, se aplicará sobre el precio de venta al público que, cuando se hallaren tarifados, no podrá ser inferior al de tasa;

b) en los productos que fueren consumidos en el momento y en locales donde se expendan, el impuesto se aplicará sobre el total de la consumición, y se considerará parte integrante de ella el recargo que pueda corresponder al personal que preste el servicio, o cualquier otro aumento derivado de la forma en que éste se verifique.

c) en los casos de servicios prestados, el gravamen se calculará sobre los precios de tarifa o el de entrada a espectáculos, con arreglo a los señalados en taquilla;

d) si se tratare de artículos cuya exacción se realice por el procedimiento de cobro a la entrada en las pobla-

ciones, los Ayuntamientos establecerán, dentro de la Ordenanza, las modalidades pertinentes para realizar el cómputo, con la limitación de que las cantidades percibidas sean equivalentes a las que procedería exigir en el momento de su adquisición por el consumidor final; y

e) en las apuestas que se cruzaren en espectáculos se gravará la totalidad de las ganadas en cada sesión, sin deducción alguna de otros impuestos o compensaciones que recaigan sobre el ganador

Art. 52. La obligación de contribuir nacerá:

a) en las consumiciones, cuando éstas tengan lugar;

b) en los espectáculos, al satisfacer el importe de la localidad, y, si fuese gratuita, al retirarla de taquilla o hacer uso de ella;

c) en los servicios, al terminar la prestación;

d) en las apuestas, en el momento de su percepción; y

e) en los juegos, al dar comienzo a los mismos por la primera hora, y al terminar, por el tiempo restante, si procediere.

Art. 53. Las Sociedades, Agrupaciones o Entidades que concedieren a sus asociados el derecho de entrada a los espectáculos que celebren o exploren podrán solicitar de la Administración municipal el pago del impuesto correspondiente a los mismos, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Una vez obtenido este sistema de liquidación y pago, regirá durante todo el ejercicio, y la Entidad vendrá obligada a efectuar el ingreso previsto en la norma siguiente, aun cuando en algún trimestre no se celebre espectáculo de ninguna clase.

2.ª En los quince primeros días de cada trimestre se ingresará el importe del gravamen correspondiente al trimestre anterior sobre la base del total de las cuotas que, por todos conceptos o servicios complementarios, satisfagan los asociados.

3.ª Por el trimestre en que no se celebre espectáculo no podrá tomarse como base de imposición menor cifra de la que resulte de aplicar el promedio de cuotas de asociados durante los trimestres normales con un 10 por 100 de reducción.

4.ª Las Entidades mencionadas habrán de permitir que los Agentes de la Administración municipal comprueben, cuando se estime preciso, los registros de socios.

5.ª En el caso de que algún asociado hubiere de satisfacer determinada cantidad por la entrada al espectáculo o por ocupar localidad de precio superior a la que le correspondiere, según la cuota que satisfaga, estará sometido a la imposición por la cantidad asignada a dicha localidad en los precios de taquilla.

6.ª La falta de ingreso en las fechas establecidas motivará la anulación de este sistema de pago, y se exigirá a la Entidad el ingreso del impuesto por la totalidad de sus socios y de los espectáculos celebrados en los

tres trimestres anteriores, sobre los precios señalados al público.

Art. 54. 1. La sanción de cierre del establecimiento, a que se refiere al artículo 484 de la Ley, será compatible con las demás que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo de cobro, que se iniciará cuando el ingreso no se realice dentro del plazo legal.

2. La notificación de las sanciones por defraudación advertirá que a partir de la tercera se acordará el cierre del establecimiento y que en igual penalidad se incurrirá si no se efectúa el pago de la multa en el plazo de los treinta días naturales siguientes.

Art. 55.1. En todo traspaso o cesión de establecimiento que expidiere artículos o prestare servicios sujetos al impuesto sobre Consumos de lujo, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación, expedida por la Administración, en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado gravamen.

2. Las mismas obligaciones y derechos corresponderán a los arrendatarios, subarrendatarios y ocupantes de locales, en general, cuando ejercieren similar negocio que dé lugar a la exacción del Impuesto sobre Consumos de lujo.

Art. 56. 1. Para la liquidación del impuesto por el procedimiento de declaración jurada, los contribuyentes vendrán obligados a formular ésta por duplicado por cada establecimiento, local o industria, con expresión de las operaciones realizadas y sujetas al pago del impuesto.

2. Las liquidaciones practicadas en virtud de dichas declaraciones tendrán carácter de provisionales a efectos de su ingreso inmediato, y se transformarán en definitivas una vez comprobadas por la Inspección o señaladas por el Jurado mixto de estimación las bases imponibles.

3. Los Jurados mixtos de estimación aplicarán en conciencia, según la importancia del negocio, las bases aceptadas por la Corporación para los demás contribuyentes del mismo ramo.

Art. 57. 1. El sistema de cobro a la entrada de las poblaciones para el consumo dentro del término municipal será aplicable a las siguientes especies:

a) bebidas cuya venta esté sujeta al impuesto;

b) artículos de confitería no exentos ya se vendan en estos establecimientos o en los de ultramarinos y similares; y

c) café, té y cacao.

2. El cobro se entenderá sin perjuicio de las liquidaciones complementarias que procedan, según tarifa, por la consumición en establecimientos de las citadas especies.

3. Los Ayuntamientos cuidarán de establecer en la Ordenanza correspondiente un procedimiento sumario para la devolución, cuando proceda, de

las cantidades percibidas al aplicar el sistema de cobro determinado en este artículo.

Art. 58. 1. En las capitales de Provincia y poblaciones que excedan de 20.000 habitantes y en aquellas que autorice el Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento, se podrán establecer Jurados mixtos de estimación para fijar las bases del arbitrio en los casos de omisión de las declaraciones reglamentarias o de fundada sospecha de que no respondan a la realidad de los hechos económicos.

2. Dichos Jurados, cuyo funcionamiento se regulará en las respectivas Ordenanzas, estarán formados por el Alcalde o Concejales en quien delegue, el Secretario de la Corporación, el Interventor de fondos, un representante de la Delegación de Hacienda y otro del Gremio y, de no existir éste, la Cámara de Comercio designará a un contribuyente por el concepto de que se trate.

II. Impuesto sobre el vino y la sidra

Art. 59. Estarán sujetos a este impuesto los vinos, chacolís y sidras de todas clases, sin embotellar ni marca, cualquiera que sea el uso a que se destinan.

Art. 60. 1. Se considerarán como no embotellados los vinos, chacolís y sidras contenidos en recipientes de más de tres litros de cabida.

2. Se entenderán sin marca, cuando ésta no se ajuste a las definidas como tales en los Capítulos I y II. Título III, del Real decreto ley de Propiedad industrial, de 26 de julio de 1929, reformado por Real orden de 30 de abril de 1930.

Art. 61. Quedarán sometidos al gravamen los vinos corrientes embotellados que reúnan las condiciones siguientes:

a) que sea uso o práctica comercial la venta con devolución del casco al productor o embotellador, siempre que no ostentaren los envases ninguna marca registrada;

b) que el precio máximo de venta al público sea el de tres pesetas los tres cuartos de litro sin envase; y

c) que reúnan los requisitos señalados en el artículo 60 del libro primero del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos, para que dar exceptuados del impuesto estatal sobre los vinos, sidras y chacolís embotellados y con marca.

Sección segunda.—Recargos sobre las Contribuciones e impuestos del Estado

Art. 62. 1. La liquidación y administración de los recargos municipales sobre las Contribuciones e Impuestos del Estado corresponderán a la Hacienda pública, y se verificarán de conformidad con la legislación que las regule y con las disposiciones del Libro IV, Título I, Capítulo V, Sección cuarta, apartado II, de la Ley.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, siempre que los Ayuntamientos acordaren reservarse la administración directa del mismo, con independencia del Impuesto del Estado.

Art. 63. Los recargos municipales correspondientes a las Industrias comprendidas en el epígrafe 1.088 de las vigentes tarifas de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, corresponderán al Ayuntamiento del lugar donde se hubiera realizado el su ministro y, si las obras afectasen a los términos de varios Municipios, se prorrateará entre ellas proporcionalmente el importe de las realizadas en cada uno de aquellos.

Art. 64. Los Ayuntamientos podrán investigar entre los comisionistas y agentes establecidos en el término, las retenciones en comisión por los conceptos de recargos municipales que se liquidaren por las Tarifas 1.ª, artículo 5.º, apartado e), y 3.ª de la Contribución de Utilidades.

Art. 65. Los Ayuntamientos estarán obligados a remitir a la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, antes del mes de septiembre de cada año, certificación del tipo acordado para el ejercicio siguiente por cada uno de los recargos municipales establecidos sobre las Contribuciones e Impuestos del Estado.

Art. 66. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 492 de la ley, respecto a la distribución del recargo del impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, se procederá del modo siguiente:

1.º Si el Ayuntamiento del domicilio de los obreros y el de la imposición del recargo llegasen a un acuerdo sobre la cuantía de la participación, lo harán constar en acta, que remitirán a la Delegación de Hacienda para que, con arreglo a lo convenido, se efectúen las liquidaciones.

2.º En defecto de acuerdo, el Tribunal Económico-administrativo de la Provincia a la que corresponda el Ayuntamiento que imponga el recargo; otorgará al Ayuntamiento del domicilio de los obreros una participación que guarde con la mitad del importe del recargo municipal la misma relación que el número de obreros domiciliados en su término, que trabajen en las minas del Municipio de la imposición, tenga con la población obrera total de dichas minas.

(Continuará)

cer efectivas las cantidades concedidas por la Superioridad como subvención por sus trabajos de Inspectores Censales de los Censos de Población y de Edificios y Viviendas, se atenderá usted a las siguientes normas:

Los pagos se realizarán en la Habilitación de esta Delegación provincial de mi cargo, Aduana Vieja, 19, 1.º, contra entrega de recibo en triplicado ejemplar, el original del cual vendrá reintegrado con timbre móvil de 0'15 pesetas.

El modelo del recibo es el siguiente, extendido en tamaño cuartilla:

Provincia de Soria.

Municipio de.....

Perceptor: (Nombre y apellidos).

He recibido del Sr. Habilitado general del Instituto Nacional de Estadística la cantidad de..... pesetas..... céntimos, importe líquido de la subvención que me corresponde percibir por los trabajos que he realizado en los Censos de Población y de Edificios y Viviendas del año 1950.

..... 4 de agosto de 1952.

V.º B.º (Firma del perceptor.)

El Alcalde,

(Sello de la Alcaldía.)

Son..... pesetas.

Los recibos vendrán titulados y firmados por el perceptor que figura en nómina y a nombre del cual se extendió en su día certificación por la Alcaldía de haber ejercido las funciones de Inspector Censal, sin que en ningún caso pueda admitirse autorización para que lo haga en su nombre otra persona.

Las cantidades que se harán figurar son las líquidas que corresponden al íntegro que figura en los certificados y que son las siguientes:

Para íntegro de 100 pesetas, líquido 87.

Para íd. de 150 ídem íd. 130'50.

Para íd. de 200 ídem íd. 174.

Para íd. de 250 ídem íd. 217'50.

Estas diferencias proceden de los descuentos legales, 12 por 100 de utilidades y 1 por 100 de Subsidio Familiar a que estas percepciones están sujetas.

Completará el diligenciado de los recibos el V.º B.º del Sr. Alcalde y el sello de la Alcaldía.

Los pagos se efectuarán los días laborables de diez a doce de la mañana, previa presentación del interesado a ser posible, y admitiendo, dada la distancia y dificultades de comunicación de algunos Ayuntamientos, que puedan ser retiradas las cantidades por los Agentes de los Ayuntamientos, pero siempre que éstos sean portadores de los recibos firmados por los interesados y diligenciados en la forma que se señala.

Soria 15 de octubre de 1952.—El Delegado provincial de Estadística, César del Riego. 2345

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura Provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Barca

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPOSIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Cen-tiáreas
Cereales y tubérculos...	1.ª	11.ª	1435	5	07	28
Idem	2.ª	12.ª	382	5	59	45
Cereal seco...	1.ª	1.ª	44	15	61	25
Idem	2.ª	4.ª	276	30	01	62
Idem	3.ª	7.ª	195	132	12	80
Idem	4.ª	10.ª	114	513	13	89
Idem	5.ª	13.ª	63	970	30	06
Idem	6.ª	18.ª	29	953	68	02
Eras	U.ª asimilado a cereal seco 1.ª		421	3	66	46
Dehesa	1.ª	2.ª	188	85	49	45
Idem	2.ª	6.ª	120	32	14	80
Idem	3.ª	10.ª	52	3	86	00
Erial a pastos	Unica...		21	805	81	29
Leñas	1.ª	1.ª	43	377	29	80
Idem	2.ª	4.ª	34	176	00	00
Idem	3.ª	8.ª	21	329	43	50

Soria 14 de octubre de 1952.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2312

Comisión Permanente de Educación Primaria de Soria

De conformidad con lo establecido en el núm. 2.º de la orden de 21 de enero último (Boletín oficial del Estado del 2 de febrero) esta Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 11 del actual, acordó abrir convocatoria de aspirantes a Interinidades para Maestros, admitiéndose solicitudes hasta el día 10 de noviembre próximo.

La documentación exigida es la misma que se detalla en la mencionada orden.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros a quienes pueda interesar.

Soria 13 de octubre de 1952.—El Secretario, E. Carnicero.—V.º B.º—Presidente, Antonio Sanz Polo.

Delegación de Estadística de la provincia de Soria

Circular 52/09.—A los Sres. Alcaldes

Con el fin de que por los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes se puedan ha-

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Vacante el cargo de Juez de paz de Ituro y el de Juez de paz sustituto de Almarail, ambos de Soria, se anuncia por el presente para que los que

aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio por medio de instancia reintegrada con póliza de 3'15 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de primera instancia del partido, debiendo acompañar los documentos prevenidos en el artículo 47 del decreto orgánico de 25 de febrero de 1949, y demás que estimen convenientes, sin cuya presentación se les tendrá por no concursantes.

Burgos 15 de octubre de 1952.—El Secretario de Gobierno, Victor Dorao.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Marcos Celorrio Calavia, vecino de Pozalmuro, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, de fecha 30 de julio de 1952, por el que se le desestimó la reclamación interpuesta contra acuerdo de la Administración de Rentas, sobre contribución industrial.

Por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 10 de octubre de 1952.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 2259

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal D. Enrique Heredero Martí y Don Dionisio Martínez Torrero, vecinos de Aranda de Duero, contra acuerdo del Ayuntamiento de Miño de San Esteban de 24 de julio pasado, por el que se les anuló a los recurrentes, contrato que tenían con la Corporación municipal sobre destilación de espliego.

Por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 10 de octubre de 1952.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 2263

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Epifanio Gil Delso, vecino de Pozalmuro, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, de fecha 30 de julio de 1952, por el que se le desestimó la reclamación interpuesta contra acuerdo de la Administración de Rentas, sobre contribución industrial.

Por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo

en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 10 de octubre de 1952.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 2261

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, sustraídos de una casa habitación sita en esta villa, habitada por el vecino Isidoro Cecilia Frías, la noche del 12 del actual, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 61 del corriente año sobre hurto.

Efectos hurtados

Una bicicleta marca B. H., color guinda, portaequipajes niquelado, cubiertas marca Firestone, en buen uso y guía bajo.

Otra bicicleta pintada de azul, manillar de parco, portaequipaje de hierro, cubierta delantera Pirelli y traseira Galindo, en buen estado.

Dado en Burgo de Osma a 14 de octubre de 1952.—Jerónimo Barnuevo.—Alberto Fernández. 2381

ATECA (ZARAGOZA)

Muñoz Sainz, Victoriano; de 37 años de edad, casado, chófer, hijo de Angel y de Juana, natural de Soria, domiciliado últimamente en Zaragoza, plaza de San Miguel, 4, actualmente en ignorado paradero, incurso en el número 1 del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ateca (Zaragoza), a constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de 8 de agosto de 1952 y practicar con el mismo las diligencias acordadas en sumario número 18 de 1952 que se le instruye sobre acaparamiento; apercibido, que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Ateca 8 de agosto de 1952.—El Juez de instrucción (ilegible).—El Secretario judicial, José Morán. 2358

JUZGADOS DE PAZ

UCERO

En virtud de providencia del señor Juez de paz de esta localidad dictada en el día de la fecha, se cita, llama y emplaza para que comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado a la celebración de juicio verbal de faltas al autor o autores del hecho cometido sobre forzamiento del cepillo obrante en la puerta de la iglesia de este pueblo,

para el día siguiente al en que transcurran los diez días de la publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia*; advirtiéndoles, que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Ucero 14 de octubre de 1952.—El Juez de paz, Julio García. 2348

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en subasta libre, con arreglo a las normas en vigencia, las enajenaciones relativas al aprovechamiento de toconas de pino de las Secciones 1.ª y 5.ª del monte «Pinar Grande», núm. 172 del Catálogo, de la pertenencia de Soria y su Tierra.

Habiéndose clasificado estos aprovechamientos como correspondientes al Grupo 3.º, sólo podrán optar a su adjudicación los poseedores de Certificado Profesional de la clase D, si en de requisito indispensable acompañar a la proposición dicho certificado y hoja de compras anexa que se desee utilizar.

El tipo de tasación para cada una de las dos subastas será de 0'60 pesetas por tocona aprovecha, cuyas liquidaciones se harán trimestralmente y el plazo máximo para su ejecución, hasta el 30 de septiembre de 1954.

Cada Sección será objeto de una subasta, las cuales tendrán lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana la de la Sección 1.ª y doce y media la de la 5.ª, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones reintegradas con 4'75 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día señalado para su celebración, debiendo constituir un depósito provisional de 18 pesetas, en cada una de ellas, en Depositaria municipal.

La ejecución del aprovechamiento se regirá por las condiciones facultativas dictadas por el Distrito Forestal con fecha 6 de los corrientes y económico-administrativas de este Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Administración de Rentas y Exacciones, a disposición de los licitadores.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 16 de octubre de 1952.—El Alcalde, Eusebio F. de Velasco.

Modelo de proposición

Don, de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en ..., calle de, núm. ..., en representación de, lo cual acredita con, en posesión del Certificado profesional de la clase, número, en relación con la subasta anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de, en el monte ... de la pertenencia de, ofrece la cantidad de pesetas.

A los efectos de la adjudicación que

podiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la subasta de referencia son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada.....

b) Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de su basta.

..... a de de 19 ...

El interesado,

346.—Derechos 164 pesetas.

SAN PEDRO MANRIQUE

Por medio del presente se cita a todos los pueblos que constituyen la Junta del Juzgado comarcal de esta villa, a la sesión que habrá de celebrarse en la casa consistorial el día 31 del actual y hora de las once y media de su mañana; advirtiéndole que de no presentarse número suficiente en primera convocatoria, se celebrará en segunda a las doce horas del mismo.

Los asuntos a tratar serán los siguientes:

1.º Aprobación del acta anterior.

2.º Aprobación de las cuentas del ejercicio de 1951.

3.º Proyecto de presupuesto para el próximo año 1953.

San Pedro Manrique 16 de octubre de 1952.—El Presidente, Julio San Miguel. 2393

PUEBLA DE ECA

Existiendo paralizada en arcas locales de este Pósito la cantidad de pesetas 2.165'50 y en poder del Servicio Central de Pósitos 3.341'68 pesetas, que hacen un total de 5.507'18 pesetas, se pone en conocimiento del público agricultor que durante el plazo reglamentario pueden solicitar, los que lo deseen, préstamos, bien del referido Servicio Central de Pósitos o de esta Alcaldía, según previene el vigente reglamento.

Puebla de Eca 15 de octubre de 1952.—El Alcalde, P. O. J. López.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Rústica y pecuaria

Nafria de Ucero, Valderromán, Salinas de Medinaceli, Fuencaliente de Medina, Espejón y Valderrodilla.

Edificios y solares

Nafria de Ucero, Valderromán, Salinas de Medina, Fuencaliente de Medina, Espejón, Herreros, Valderrodilla y Quintana Redonda.

Matrícula industrial

Nafria de Ucero, Salinas de Medina, Fuencaliente de Medina, Espejón, Herreros, Valderrodilla y Quintana Redonda.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Salinas de Medinaceli y Fuencaliente de Medina.

Patente de circulación de automóviles

Quintana Redonda.

Imprenta provincial.